

Jv (3)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE FONTANA Nit. 804.000.642-5
DEMANDADO: ZANDALIO DURAN ROJAS C.C 13.842.283
RADICADO: 2021-00501-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito repartido a este Despacho, correspondió la presente demandada EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, presentada por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE FONTANA P.H** a través de representante legal, y por intermedio de apoderado judicial contra **ZANDALIO DURAN ROJAS**.

Se tiene que, analizado el libelo introductorio, se advierte que el título valor aportado al plenario no se sujeta a los requisitos del artículo 422 del C.G.P, que al tenor reza:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”negrilla fuera de texto.*

Lo anterior, por cuanto observada la demanda se advierte que no fue aportado el título ejecutivo que alude la parte ejecutante como objeto de ejecución, el que sea susceptible de estudio en lo que respecta a los requisitos en tratándose CERTIFICADO DE ESTADO DE DEUDA SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COPROPIEDAD, tales como: (i) la literalidad del título que en él se incorpora (ii) fecha de ejecutoriedad y de (iii) prestar merito ejecutivo. Lo que quiere decir, que lo solicitado en las pretensiones carece de soporte al no existir título que respalde lo solicitado, en razón a que lo aportado obrante a folio 18 y 19, ubicado en el archivo 01 del expediente digital, es un estado de cuenta informal del que se desconoce que provenga del representante legal, el cual entre otras cosas, carece de las características que debe tener un título ejecutivo conforme a lo antes señalado.

Por lo anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamientos de pago impetrado, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente con las anotaciones del caso en el libro radicator virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ



MARIA CRISTINA TORRES MORENO